



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2002-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 9 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto don Pedro Antonio Salazar Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 107, su fecha 23 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de julio de 2003, interpone acción de amparo contra el Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A. -EPSEL S.A.-, a fin de que se lo reponga en su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Refiere que mediante memorando de fecha 30 de junio de 2003, sin que medie causa justa, fue despedido de su puesto de trabajo, pese a haber superado el período de prueba, ya que tiene vínculo laboral con la emplazada desde el mes de marzo de 1998, sin solución de continuidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la relación laboral con el accionante se inició en el mes de abril de 2001, mediante la suscripción de diversos contratos de servicios específicos a plazo determinado, y que existieron períodos en que el demandante no laboró para la empresa; asimismo, que el 30 de junio de 2003 culminó dicha relación laboral, por vencimiento del último contrato de naturaleza modal, al no haberse podido renovar por razones de naturaleza económica. Agrega que laboró por un período de 2 años y 6 meses.

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 5 de setiembre de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado la naturaleza de la labor desempeñada por el demandante, toda vez que se trata de un contrato sujeto a modalidad dentro del cual laboró por períodos pactados hasta el vencimiento del último de ellos.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De los contratos y *addendas* que obran de fojas 3 a 13 y 35 a 44, se aprecia que, a partir del 1 de abril del año 2000, se inició el vínculo laboral entre las partes, el cual estuvo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, cuya modalidad fue por períodos específicos, sin superar la duración máxima a que se refiere el inciso a), del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, respecto de labores bajo la misma modalidad. En efecto, no se ha acreditado el récord laboral que alega el recurrente, pues en los periodos que van del 10 de marzo de 1998 al 31 de marzo de 2000, y del 1 de junio de 2000 al 28 de febrero de 2001, no se aprecia la vigencia de ningún tipo de contrato.
2. En el presente caso se concluye que la extinción de la relación laboral del demandante se produjo por el vencimiento del plazo del último contrato de naturaleza modal suscrito con la demandada, en cuya cláusula cuarta se estipuló que el vencimiento se produciría el 30 de junio de 2003, cesando en aquel momento todos sus efectos al tratarse de un plazo resolutorio, conforme al artículo 178º del Código Civil.
3. Por lo tanto, no se encuentra demostrado que se haya producido un despido sin causa justa que lesione los derechos fundamentales; por el contrario, la extinción del contrato se ha originado en una causa prevista normativamente, en este caso, el vencimiento del plazo, situación que la dota de plenos efectos legales, y se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en la relación laboral, no siendo aplicable el procedimiento de despido dado que la extinción del contrato de trabajo obedece a una razón opuesta a aquél.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)